

en la página 46, en el anexo I [en el que figuran las modificaciones del anexo I del Reglamento (UE) n° 1178/2011], en el punto 52, letra b), bajo el epígrafe «INSTRUCCIÓN DE VUELO», apartado 6, letra a), en el inciso i), letra A); inciso ii) e inciso iii); en el apartado 6, letra b), en el inciso i), letra A) inciso ii) e inciso iii); y en el apartado 6), letra d);

y en la página 48, en el anexo I [en el que figuran las modificaciones del anexo I del Reglamento (UE) n° 1178/2011], en el punto 52, letra b), bajo el epígrafe «MULTIMOTOR», apartado 10:

donde dice: «vuelo con instrumentos»,

debe decir: «vuelo por instrumentos».

En la página 53, en el anexo III [en el que figuran las modificaciones del anexo III del Reglamento (UE) n° 1178/2011], punto 1), letra a), apartado 1, párrafo primero:

donde dice: «1. Las licencias de piloto expedidas de acuerdo con los requisitos del anexo I de la OACI por un tercer país podrán ser validadas por la autoridad competente de un Estado miembro.»,

debe decir: «1. Las licencias de piloto expedidas de acuerdo con los requisitos del anexo I del Convenio de Chicago por un tercer país podrán ser validadas por la autoridad competente de un Estado miembro.».

En la página 55, en el anexo IV [en el que figuran las modificaciones del anexo VI del Reglamento (UE) n° 1178/2011], bajo el epígrafe «ARA.MED.130», letra a), punto 3):

donde dice: «3) Número de certificado que comienza por el código de país en las Naciones Unidas del Estado en el que se ha solicitado o expedido la licencia de piloto, seguido por un código de números o letras en numerales arábigos y caracteres latinos (III)»,

debe decir: «3) Número de certificado que comienza por el código de país UN del Estado en el que se ha solicitado o expedido la licencia de piloto, seguido por un código de números o letras en números arábigos y caracteres latinos (III)».

Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 889/2008 de la Comisión, de 5 de septiembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos, con respecto a la producción ecológica, su etiquetado y su control

(Diario Oficial de la Unión Europea L 250 de 18 de septiembre de 2008)

En la página 25, en el artículo 65, en el apartado 1:

donde dice: «El organismo o la autoridad de control deberá efectuar, como mínimo una vez al año, un control físico completo de todos los operadores.»,

debe decir: «El organismo o la autoridad de control deberá efectuar, como mínimo una vez al año, un control físico de todos los operadores.».

En la página 38, en el anexo III, en el punto 1 (Bovinos, équidos, ovinos, caprinos y porcinos), en la última fila (Cerdos reproductores), en la tercera columna, en la parte inferior:

donde dice: «Cuando los recintos también se utilicen para la cubrición: 10 m²/verraco.»,

debe decir: «6 macho

Cuando los recintos también se utilicen para la cubrición: 10 m²/verraco.».
